

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 02 de septiembre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-1091862025

Señores
Carlos Andrés Sierra Franco
Cesar Augusto Sierra Franco
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 157
Fecha del Acto Administrativo:	del 31 de octubre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	03 de septiembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de septiembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Atentamente,

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-002-081-2025.

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

AUTO No. **175**
31 OCT 2025

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Mónica Franco Guevara, Carlos Andrés Sierra Franco y Cesar Augusto Sierra Franco, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31168588, 1130613988 y 10297845, respectivamente, en tanto que, el informe técnico del 15 de septiembre de 2025, elaborado por funcionarios de la Dar Suroriente de la CVC, permiten alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio Palmira, corregimiento La Buitrera

Coordenadas de referencia:

COORDENADAS	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Geográficas	3°28'50,65"	76°12'30,69"
Planas	876.696	1.096.561

(...)

5. OBJETIVO:

Realizar visita en atención a denuncia recibida vía telefónica, mensaje de WhatsApp en el cual informan sobre la tala de un bosque en un predio vecino ubicado en el corregimiento La Buitrera, municipio Palmira.

6. DESCRIPCIÓN:

En la fecha y hora de realizó visita en el corregimiento la Buitrera exactamente al sitio ubicado en la coordenada N: 3°28'50,65" y W: 76°12'30.69", con el propósito de atender denuncia referente a la tala de un bosque, durante la visita se pudo constatar lo siguiente:

Para llegar al sitio se ingresa por el predio del señor Guido Prado, se llega hasta un broche que divide los predios, desde este sitio se observan dos personas trabajando en el predio vecino donde se presenta la presunta infracción, se les hace llamado y las dos personas autorizan el ingreso al predio por este sitio.

Se observa que en predio se han talado algunos árboles, se les pregunta a las dos personas encontradas en el sitio si cuentan con los permisos respectivos a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

lo cual responden que ellos fueron contratados por un señor de nombre José Orlando y desconocen si cuentan o no con el permiso.

Seguidamente se comunican vía telefónica con el señor José Orlando y por este medio el señor José Orlando (3188252099) manifiesta que él es un contratista y no es el propietario del predio. Se le consulta a este señor por el nombre del propietario del predio y menciona que sabe que son tres dueños pero que no tiene los nombres.

Ante esta situación se le menciona al señor José Orlando que deben suspender las actividades hasta tanto se aclare la situación y se verifique si se cuenta con el permiso respectivo.

El señor José Orlando, les ordena a los dos trabajadores que suspendan la actividad de forma inmediata.

Se hace recorrido en el predio y se pueden identificar doce (12) tocones de árboles talados, igualmente se observa leña amontonada y residuos vegetales producto de la tala de los árboles, como se muestra en los registros fotográficos.

Cabe anotar que muchos de los residuos resultantes de la tal han sido retirados del sitio; dentro de los residuos encontrados se puede identificar la especie Samán (*Samanea samán*), entre otros. El diámetro de los tocones oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) centímetros.

Ya en la oficina se realiza la consulta en la ventanilla única de registro "vur" y identifica como propietarios del predio a los señores Carlos Andrés Sierra Franco con CC No. 1130613988 y Cesar Augusto Sierra Franco con CC No. 10297845 y el número catastral del predio es 765200002000000052255000000000. No fue posible ubicar dirección de residencia de los señores

A continuación, se presentan los registros fotográficos de lo encontrado en la visita.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Se ha realizado la tala de 12 árboles donde se identifica la especie Samán (*Samanea samán*), entre otros en el predio de los señores Carlos Andrés Sierra Franco con CC No. 1130613988 y Cesar Augusto Sierra Franco con CC No. 10297845, ubicado en el corregimiento La Buitrera, municipio Palmira, sin contar con el permiso respectivo. (...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

En la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para otorgar autorizaciones o permisos relativo al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, instrumentos de control que se encuentran consagrados en la normatividad ambiental, así como también es la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El Artículo 5 ibidem, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Mónica Franco Guevara, Carlos Andrés Sierra Franco y Cesar Augusto Sierra Franco, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31168588, 1130613988 y 10297845, respectivamente, toda vez que se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, así como por la presunta comisión de un daño al medio ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental los certificados obtenidos mediante consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, así como los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES, respecto de la situación de los investigados. Glósese al expediente.

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba idónea el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-109696 y Referencia Catastral: 765200002000000052255000000000, localizado en el corregimiento La Buitrera del municipio de Palmira, obtenido a través de la plataforma VUR, respecto de la propiedad del inmueble en donde se practicó la visita del 15 de septiembre de 2025. Glósese al expediente.

1.3. Solicitar mediante Oficio dirigido a la Notaria Tercera De Palmira, copia de la escritura 2253 del 30 de diciembre de 2020. Arrimada la documentación al expediente, se pondrá en conocimiento de los Investigados.

1.4. Oficiar a las Curadurías Urbanas de Palmira, con el fin de que remitan con destino al presente procedimiento sancionatorio ambiental, copias de las licencias de parcelación y/o Urbanismo otorgadas para el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-109696 y Referencia Catastral: 765200002000000052255000000000, localizado en el corregimiento La Buitrera del municipio de Palmira. El Oficio contendrá los datos más relevantes del expediente y de los investigados, se remitirá con junto con el informe técnico que da origen al presente procedimiento. Arrimada la documentación al expediente, se pondrá en conocimiento de los Investigados.

2. Tener como prueba el informe de la visita técnica realizada por la CVC el 15 de septiembre de 2025, al predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-109696 y Referencia Catastral: 765200002000000052255000000000, localizado en el corregimiento La Buitrera del municipio de Palmira. Glósese al expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

3. Visita Técnica. Realizar nueva visita técnica al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-109696 y Referencia Catastral: 765200002000000052255000000000, localizado en el corregimiento La Buitrera del municipio de Palmira, prueba que será practicada por un equipo técnico interdisciplinario designado por la DAR Suroriente, con el fin de verificar el estado actual de la actividad, el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, la existencia de daño ambiental y sus impactos conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El informe deberá incluir de manera expresa la evaluación de los siguientes aspectos:

- *Identificación de bienes de protección impactados*
- *Estado actual del lugar.*
- *Existencia de daño ambiental y sus impactos conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad que requieran medidas de compensación o de corrección del medio ambiente.*
- *Registro fotográfico, cartográfico y georreferenciado de todas las evidencias técnicas relevantes para sustentar las conclusiones del informe técnico posterior, con el apoyo de herramientas SIG (Sistema de Información Geográfica)*
- *Medidas de mitigación implementadas.*
- *Valoración técnica de los siguientes criterios: intensidad, extensión, duración, reversibilidad, recuperabilidad y probabilidad de ocurrencia de los impactos identificados.*
- *Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.*
- *Procedencia de la cesación de procedimiento o de formulación de cargos.*

Por lo expuesto; la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Mónica Franco Guevara, Carlos Andrés Sierra Franco y Cesar Augusto Sierra Franco, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31168588, 1130613988 y 10297845, respectivamente.

Parágrafo Único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

Parágrafo 1. Remitir mediante memorando copia del presente Auto a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la Dar Suroriente, quien realizará las gestiones necesarias para la práctica de la visita técnica ordenada en el Numeral 3. Visita Técnica. Para tal efecto, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, designará el equipo responsable de realizar la visita técnica ordenada. Una vez designado, el Equipo técnico interdisciplinario dispondrá de un término máximo de un (1) mes para efectuar la visita, elaborar el correspondiente informe técnico y remitirlo formalmente a esta Dirección para su análisis.

Parágrafo 2. La Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la Dar Suroriente comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se practicará la visita de la visita, con una antelación no inferior a 5 días a la práctica de la misma. Se dejará constancia de las comunicaciones libradas.

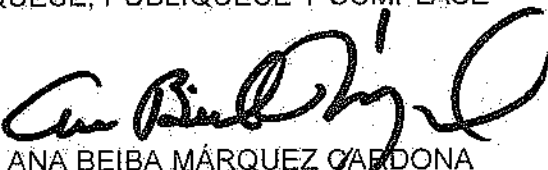
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a Mónica Franco Guevara, Carlos Andrés Sierra Franco y Cesar Augusto Sierra Franco, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente